



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 613 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 OCT 2022

VISTOS. El Expediente Judicial N° 01599-2012-0-2001-JR-LA-01, el Memorando N° 1395-2022-GRP-110000 de fecha 30 de setiembre de 2022, el Oficio N° 1854-2022-GRP-440000-440010 de fecha 28 de setiembre de 2022; y, el Memorando N° 1315-2022-GRP-110000 de fecha 14 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Memorando N° 1395 y 1315-2022-GRP-110000 de fecha 30 y 14 de setiembre de 2022, respectivamente, solicita el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Veintiséis de fecha 11 de abril de 2019, Expediente Judicial N° 01599-2012-0-2001-JR-LA-01;

Que, con el Oficio N° 1854-2022-GRP-440000-440010 de fecha 28 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deriva los actuados por corresponder sobre cumplimiento de mandato judicial;

Que, el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura a través de la Resolución Número Veintiuno de fecha 13 de febrero de 2022 (SENTENCIA), recaída en el Expediente Judicial N° 01599-2012-0-2001-JR-LA-01, resolvió: "1.- Declarando **FUNDADA en parte** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta por don **JOSÉ GARCÍA MORAN** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**. 2.- **NULA** y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 251- 2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1176- 2011/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR. 3.- **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de **CINCO DIAS** emita resolución administrativa en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos, Así como se Proceda al Pago de sus remuneraciones y todos los beneficios dejados de percibir durante el periodo que estuvo de cese temporal el accionante. 5.- **IMPROCEDENTE** la reposición al puesto de trabajo en la Dirección de Comunicaciones y Equipo Mecánico de la Dirección Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 6.- **INFUNDADO** la indemnización por el daño causado.";

Que, asimismo, mediante la Resolución Número Veinticinco de fecha 03 de enero de 2019 (SENTENCIA DE VISTA), la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió: "1. **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia contenida en la **Resolución N° 21** de fecha 13 de febrero de 2017, que declaró **Fundada en parte** la demanda interpuesta por José García Morán contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, **Nula** y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 251- 2012/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N°1176-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR. Y **ordenó** que la entidad demandada en el plazo de cinco días emita resolución administrativa en mérito a los fundamentos expuestos. 2. **REVOCAR** la sentencia recurrida en el extremo que se ordena el pago de las remuneraciones y todos los beneficios dejados de percibir por el demandante durante todo el periodo que el accionante estuvo de cese temporal. 3. Y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** dicha pretensión, así como el pago de intereses legales;

Que, a través de la Resolución Número Veintiséis de fecha 11 de abril de 2019 (MANDATO DE EJECUCIÓN), el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, resuelve: "a. **CUMPLASE** con lo





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 613 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 OCT 2022

ejecutoriado. b. En consecuencia: **SE ORDENA** cumpla la demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** en el plazo de cinco días emita resolución administrativa en mérito a los fundamentos expuestos. (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, mediante la Resolución N° Veintiséis de fecha 11 de abril de 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 01599-2012-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 613 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 28 OCT 2022

guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Número Veinticinco de fecha 03 de enero de 2019 (SENTENCIA DE VISTA), recaída en el Expediente Judicial N° 01599-2012-0-2001-JR-LA-01, mediante el cual, la Sala Laboral Transitoria de Piura, resolvió: **"1. CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia contenida en la **Resolución N° 21** de fecha 13 de febrero de 2017, que declaró **Fundada en parte** la demanda interpuesta por José García Morán contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia, **Nula** y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 251- 2012/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N°1176-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR. Y **ordenó** que la entidad demandada en el plazo de cinco días emita resolución administrativa en mérito a los fundamentos expuestos. **2. REVOCAR** la sentencia recurrida en el extremo que se ordena el pago de las remuneraciones y todos los beneficios dejados de percibir por el demandante durante todo el periodo que el accionante estuvo de cese temporal. **3. Y REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** dicha pretensión, así como el pago de intereses legales."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial, mandato descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **JOSÉ GARCÍA MORAN**, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Mg. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

